



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte.-. (2020).

Proceso	PETICION DE HERENCIA.
Demandante:	CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ AGUILAR.
Demandada:	LILIANA ESTELA VÁSQUEZ AGUILAR
Radicado	05250-31-84-001-2020-00058-00.
Interlocutorio:	Nro. 143 de 2020
Decisión:	Se rechaza la demanda y se ordena la devolución de los anexos.

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, este Despacho inadmitió la demanda por presentar los siguientes defectos:

1º) Se dijo claramente que el fin de la petición de herencia, conforme el artículo 1321 del CC es declarar que el demandante es heredero de igual o mejor derecho que el demandado y su objetivo secundario es que se le adjudique los bienes herenciales. Que en el presente evento, acude el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ AGUILAR y presenta acción de petición de herencia en contra de su hermana LILIANA ESTELA VÁSQUEZ AGUILAR, pidiendo que se declare que aquel tiene vocación hereditaria de la señora ADELFA MARÍA AGUILAR con igualdad de derechos a la demandada, que se adjudique al demandante la cuota hereditaria que le corresponde, se ordene el registro de la sentencia y la condena en costas y agencias en derecho. Estas peticiones son propias de la petición de herencia, pero ocurre que, según la demanda y sus anexos, el sucesorio de **ADELFA MARÍA AGUILAR** ya se realizó en la Notaría Única de Zaragoza y se le adjudicó a **CESAR AUGUSTO, DORIS RAQUEL, JOSÉ LUIS, LILIANA ESTELA, MARÍA FABIOLA, MARTHA ELENA y ODEILDE MERIDA VÁSQUEZ AGUILAR** la parte que les correspondía en el sucesorio doble de **MARÍA ADELFA AGUILAR y JESÚS MARÍA VASQUEZ**, lo que torna ya improcedente la acción de petición de herencia puesto que el fin principal de la petición de herencia es declarar que el demandante es heredero de igual o mejor derecho que el

demandado y su objetivo secundario es que se le adjudique los bienes herenciales y ya ello no está en discusión, da cuenta de ello la sucesión tramitada ante la Notaría Única de Zaragoza. También se dijo que el heredero no esté ocupando la herencia que le corresponde, pero la Ley señala otras acciones para recuperarla y no es la de petición de herencia.

2º) Se solicitó dar cumplimiento al Art. 82 numeral 7º en armonía con el art. 206 Ibídem, El juramento estimatorio.-

Dentro del término oportuno acudió la parte demandante y manifestó que para corregir las falencias observadas por el despacho, cambiaba la pretensión en el sentido de que, lo que se pide es que al señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ AGUILAR se le entregue la cuota hereditaria que le corresponde en el inmueble descrito en el certificado de instrumentos públicos en la anotación nro. 05 con fecha 18 del mes 09 de 2019.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria nro. 027-4684 se observa en la anotación nro. 05 una compra-venta de derechos que hizo la señora LILIANA ESTELA VÁSQUEZ AGUILAR a sus hermanos DORIS RAQUEL, JOSÉ LUIS, MARÍA FABIOLA, MARTHA ELENA y ODEILDE MÉRIDA VÁSQUEZ AGUILAR, se trata de un acto privado de compra venta que no es susceptible de cancelarse, modificarse a través del proceso de petición de herencia, ni mucho menos obligarse por este medio a la demandada a que le compre el derecho al aquí demandante.

Este memorial no alcanza a subsanar las falencias observadas en tal sentido.

Igualmente ha de significarse nuevamente que, la cuota hereditaria que le corresponde al señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ AGUILAR en la sucesión de sus padres, ya s ele adjudicó mediante sucesión notarial tramitada en la Notaría de Zaragoza, por ende, si lo que pretende es recuperar la parte que se le adjudicó en el bien inmueble aludido, no es la petición de herencia el trámite a seguir, sino que bien puede ser un posesorio o un reivindicatorio

ante la autoridad competente, de acuerdo a la ubicación del bien y su valor.

Como la demanda no puede admitirse, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, será rechazada y se dispondrá la entrega de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

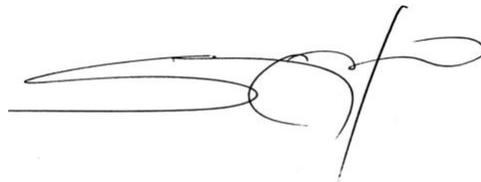
En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: _ RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS N°** _____ Fijado hoy
(DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO